

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE AGOSTO DE 1950 } NUMERO 11,256

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 609 de 2 de Junio de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 285, 289 y 290 de 31 de Mayo de 1950, por los cuales se hacen nombramientos.
Resolución No. 33 de 30 de Mayo de 1950, por la cual se reconoce aumento de sueldo.

Secretaría del Ministerio

Resolución No. 84 de 27 de Marzo de 1950, por el cual se informa a unas maestras que pueden volver a clases.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 561 de 16 de Mayo de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento de Previsión Social

Resolución No. 2 de 20 de Mayo de 1950, por la cual se declara resuelto un contrato.

Contrato No. 16 de 15 de Abril de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Carlos Ugalde Camacho.

Contrato No. 17 de 15 de Abril de 1950, celebrado entre la Nación y el Dr. Armando Argüez Palma.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 609
(DE 2 DE JUNIO DE 1950)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a las siguientes personas en la Administración de Correos de Aguadulce:

Lustenia Ureña, Oficial de 4ª Categoría.
Berta A. J. de Escobar, Oficial de 4ª Categoría.
Clemencia M. Guevara, Portero Aseador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 285
(DE 31 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hace unos nombramientos en el Colegio "Abel Bravo".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a los señores Jorge I. Corra, José Sinisterra y a Sebastián González, Empleados de Aseo, en el Colegio "Abel Bravo".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 289
(DE 31 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hace un nombramiento en el Primer Ciclo de La Palma.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Francisca A. de Muñoz, Portera del Primer Ciclo Secundario de La Palma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 290
(DE 31 DE MAYO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase empleados de aseo al servicio de la Escuela Secundaria de Chitré, a las siguientes personas, así:

Matilde M. de Escobar, en remplazo de Hortensia Cano, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a María Primitiva González y a Juan Andrés Castillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,
MAX AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barroza.—Tel. 2-2271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional—Relleno de Barroza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 25

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

RECONOCESE AUMENTO DE SUELDO**RESOLUCION NUMERO 33**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Departamento Diplomático y Consular.—Resolución Número 33.—Panamá, 30 de mayo de 1950.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 25 de 25 de Abril de 1950 se le reconoció al Profesor Modesto Salamín, once (11) años de estado docente por haber estado ejerciendo los cargos de Secretario en la Inspección General y de Vice-Rector del Instituto Nacional y haciendo estudios de perfeccionamiento profesional en el Instituto Pedagógico de Panamá y en la Universidad;

Que este reconocimiento le da al señor Modesto Salamín, de conformidad con las disposiciones vigentes, derecho a tres (3) aumentos de sueldo,

RESUELVE:

Reconocer al señor Modesto Salamín, tres aumentos de sueldo correspondientes al VIII-IX y X, por un total de quince balboas (B/.15.00).

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

INFORMASE A UNAS MAESTRAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS**RESUELTO NUMERO 84**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 84.—Panamá, 27 de marzo de 1950.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron con licencia

por gravedad, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Gaudiosa M. de Comparaz, maestra de grado en la escuela Santa Marta. Provincia Escolar de Chiriquí, el 18 de abril de 1950; y a la señorita Elivinia Polanco, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Carmen L. Pérez, maestra de grado en la escuela Presidente Valdés. Provincia Escolar de Panamá, el 21 de abril de 1950; y a la señora Marquesa R. de Ospina, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados; y

Lilia P. de García, maestra de grado en la escuela Calobre, Provincia Escolar de Chiriquí, el 18 de abril de 1950; y al señor Víctor Rudas, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

MAX AROSEMENA.

El Secretario del Ministerio,

Rubén D. Carles.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública**DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 561**

(DE 16 DE MAYO DE 1950)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento en dependencia del Departamento de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara insubsistente el nombramiento recaído en el señor Carlos Tapia, Cajero en el Hospital de Aguadulce.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

DECLARASE RESUELTO UN CONTRATO**RESOLUCION NUMERO 2**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento de Previsión

Social.—Resolución número 2.—Panamá, 20 de Mayo de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º—Que la Nación por intermedio de este Ministerio celebró con el doctor Braulio Pozo Díaz, ecuatoriano, el Contrato N° 6 de 20 de Febrero del año actual, sobre prestación de servicios profesionales como Director Médico del Hospital de Chitré.

2º—Que el doctor Braulio Pozo Díaz, ha solicitado de común acuerdo con el señor Director del Departamento de Salud Pública, con fecha 6 de Mayo del año actual, la resolución del Contrato referido; y

3º—Que entre las causales de resolución del mismo "está el mutuo consentimiento de las partes contratantes", acápite "C" de la cláusula octava;

RESUELVE:

Declarar como en efecto se declara resuelto el Contrato N° 6 de 20 de Febrero de 1950, de que se hace mérito, celebrado entre la Nación, por una parte, y el doctor Braulio Pozo Díaz, por la otra.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

AURELIO GUARDIA.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: el señor Aurelio Guardia, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el doctor Carlos Ugalde Camacho, ecuatoriano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Director de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B/. 275.00) mensuales en los lugares donde no ejerza la co-

fesión y solo doscientos balboas (B/. 200.00) cuando la ejerza en caso de estar autorizado para ello, en poblaciones donde no existan médicos revalidados.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados, de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado desde el día 1º de Junio del presente año, fecha en que se vence el firmado por él en 1949 y que lleva el N° 54 de 15 de Junio; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

AURELIO GUARDIA,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Carlos Ugalde Camacho.

Aprobado:

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá. Abril 15 de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: el señor Aurelio Guardia, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte, el Dr. Armando Arguedas Palma, Peruano, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios como Médico Interno de 2ª Categoría en el Hospital Santo Tomás o en cualquier Hospital de la República.

Segundo: Se obliga a sí mismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de ochenta balboas (B/. 80.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un año, contado desde el día 1º de Abril de 1950, fecha en que el Contratista comenzará a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un año.

Séptimo: La Nación se compromete a pagar al Contratista el valor del pasaje de regreso a su país, siempre que éste cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato. De retirarse antes del plazo fijado para la expiración de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a que se le pague dicho pasaje.

Octavo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin aviso previo.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a

las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta.

La Nación,

AURELIO GUARDIA,
Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Contratista,

Armando Arguedas Palma.

Aprobado:

Henrique Gbarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 15 de Abril de 1950.

Aprobado:

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

AURELIO GUARDIA.

AVISOS Y EDICTOS

Enrique Chan, o Chan Win Sam en nombre y representación de sus acreedores W'jen: W'chen Kethor, Eloy Enrique: Hilda Embat: Eneas Eubane y Efrain Enrique Chan Diaz, contra La Nación.

Honorable Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Ramo Civil.—Primer Tribunal de Justicia.—E. S. D.

Conforme fue ordenado en auto de fecha 19 de los corrientes, vengo, yo Marcelino Hernández, de generales conocidas según poder que antecede, a corregir la demanda en los siguientes términos: Por este medio y según poder anterior vengo a presentar formal demanda contra la Nación con audiencia de uno de los Fiscales del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a fin de que se condene a la Nación al pago de la suma de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), o a la suma que resulte mediante dictamen pericial, suma en que se calcula el valor de los perjuicios recibidos por mis mandantes por la muerte de su madre, señora Rosaura Díaz Herrera de Chan o Rosaura Herrera de Chan, hecho que ocurrió el día dos (2) del mes de Agosto de 1949, en la sala de Operación del Hospital Santo Tomás, como resultado de haberse suspendido por desperfectos internos en las cañillas internas y en los aparatos transmisores de energía eléctrica que movía el aparato con el cual se practicaba una operación a Rosaura Díaz Herrera o Rosaura Díaz Herrera de Chan.

Fundo la presente acción en los hechos siguientes:

1. El día dos del mes de Agosto de 1949, fue sometida la señora Rosaura Díaz Herrera de Chan o Rosaura Herrera de Chan, a una operación en el Hospital Santo Tomás, operación que se llevaba a cabo con un instrumento que era movido por energía eléctrica y estando el médico que efectuaba la operación, Dr. Adolfo Arias en el ejercicio de la misma, la energía eléctrica fue desconectada o suspendida súbitamente, razón por la cual dicho aparato no pudo ser movido, causando un Chok en la enferma, que le produjo la muerte inmediatamente.

2. El servicio de electricidad que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz presta al Hospital Santo Tomás en cuanto a la parte bajo su dirección, estaba en buenas con-

diciones, no así el servicio interno del Hospital, el cual se mantiene al cuidado de las entidades del Gobierno Nacional, habiendo la Cia. Panameña de Fuerza y Luz, recomendado en fechas anteriores al dos de Agosto de 1949, la recomoción de todo el material viejo por no estar en condiciones de prestar buen servicio.

3. La señora Díaz de Chan, era una persona joven y tenía por delante una misión que cumplir, una vez terminado el tratamiento a que fue sometida en el Hospital Santo Tomás, como era, el cuidado de sus cinco hijos que necesitaban tanto de su madre.

4. Los desperfectos de los aparatos transmisores internos de energía eléctrica, produjeron el corto circuito que suspendió la corriente y produjo como resultado la muerte por Chok a Rosaura Herrera de Chan, o Rosaura Díaz Herrera de Chan, siendo por consiguiente responsable de este hecho la Nación, por mantener en servicio aparatos que no representaban ninguna seguridad en bien de los asociados, y como vemos con dicha muerte en esa forma han sufrido graves perjuicios los menores Vilma Esther, Eloy Enrique; Hilda Emilia; Evans Enrique y Efraín Enrique Chan Díaz, todos hijos legítimos de Rosaura Díaz Herrera de Chan con el señor Enrique Chan o Chan Win Sem.

5. La Compañía panameña de Fuerza y Luz al examinar los servicios de su dependencia, recomendó en varias ocasiones el cambio de los servicios internos del Hospital Santo Tomás, por considerar que por el tiempo que tenían de estar usando no prestaban ninguna garantía para el trabajo del mismo Hospital y con lo cual se podría evitar consecuencias como la que aquí exponemos y lamentamos. El Gobierno Nacional no le dió a dichas recomendaciones las consideraciones que era menester siendo negligente en la dotación de un buen servicio para la Principal Casa de Salud.

6. La Nación representada por sus distintas Instituciones es la primera en recomendar la salva-guarda de los bienes, vida y honra de sus asociados y por consiguiente debe ser también la primera en reconocer y resarcir los daños que cometa en contra de estos mismos asociados, cuando por negligencia, en la prestación de un servicio, dichos daños, se cometen como en el presente caso, en la cual la Nación es directamente responsable de esta irregularidad que quitó la vida a una madre joven dejando a la intemperie a cinco (5), niños que apenas comienzan a vivir.

7. Con la irregularidad apuntada, La Nación ha violado por conducto de los encargados de dichos servicios, principios legales en y en consecuencia, ésta se hace responsable a disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo, del Lib. IV, Tit. XVI, del Código Civil, con especialidad los artículos 1644, 1645 y concordantes del mismo Código.

Por las consideraciones expuestas, pido que se condene a la Nación en la forma como lo he pedido, con lo cual se lograría en parte resarcir el grave daño que mis mandantes han sufrido con la pérdida irreparable de su madre, dejándolos huérfanos a tan pequeña edad.

Para base: Presento desde este momento las siguientes:

A. Un retrato de la señora Rosaura Herrera de Chan o Rosaura Díaz Herrera de Chan, junto con sus cinco (5), niños que hoy quedan huérfanos, prueba que distingo con el número (1).

B. Copia del auto debidamente autenticado, mediante el cual se ampara de pobreza a mis mandantes a fin de poder litigar en el presente caso conforme la Ley lo indica, documento que distingo con el número dos (2) y el que tiene fecha 10 de Julio de 1950.

Señalo como fuentes de pruebas las siguientes:

- A. Archivos del Hospital Santo Tomás.
- B. Archivos del Periódico "La Hora".
- C. Registro Civil.
- D. Archivos de la Campaña Panameña de Fuerza y Luz.

En forma oportuna haré uso de las pruebas testimoniales y de otras que considere conveniente.

Derecho: Cap. II Lib. IV Tit. XVI, con especialidad los artículos 1644 y 1645 y concordantes del Código Civil, Ley 31 de 30 de Septiembre de 1946, Sección 2ª Artículo 120, ordinal 3º.

Panamá, 21 de Julio de 1950.

L. 17.998

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Cortez J., en su propio nombre, ha presentado la siguiente solicitud de título de propiedad, por compra a la Nación:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques.—Presente.

Yo, Agustín Cortez J., mayor de este vecindario, portador de la cédula de identidad personal número 13-5320 solicito de usted que, previo los trámites legales, se me expida título de plena propiedad, por compra a la Nación, sobre un lote de terreno de 6 hectáreas, 7820 metros cuadrados, ubicado en el lugar de Algarrobos, jurisdicción del Distrito de Dolega, bajo los linderos siguientes: Norte, camino a la cantera de Algarrobos; Sur, posesión de Florentina Carrasco; Este, carretera a Boquete y Oeste, camino real y línea férrea a Boquete.

Para comprobar que con la adjudicación de este terreno no perjudico a terceros, así como también para establecer que se encuentra ocupado hace más de diez años, pido a usted recibir declaración, a mi costa a los señores Bartolo Valdés y Tomás Guevara.

Acompaño el plano por duplicado, así como también su informe debidamente ratificado ante el señor Juez 19 de este Circuito por el Agrimensor señor Carlos A. Guardia J. También presento la liquidación correspondiente en la que consta que he pagado la mitad del valor del terreno.

David, Julio 7 de 1950.

Agustín Cortez J.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, durante el término de treinta (30) días; se remite copia a la Alcaldía del Distrito de Dolega, para los mismos fines; y se entregan dos (2) copias al solicitante para su debida publicación en un periódico de la localidad y en la Gaceta Oficial.

David, Julio 10 de 1950.

El Gobernador, Adm. Prov. de Tierras y Bosques de Chiriquí,

ABEL CASTRELLON.

El Oficial de Tierras,

Rafael Jurado.

L. 2082

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 21

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pindaro Brando, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Antonio González, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino de este Distrito, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad de un terreno baldío nacional denominado "El Recreo", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de una extensión superficial de dos (2) hectáreas siete mil (7.000) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Magdalena Solís, Vidal y Augusto González; Sur, terreno de Rufino Barrios y camino de "El Chorrillo"; Este, terrenos de Benigno Domínguez, Lino Domínguez y Amado González; y Oeste, terreno de Mónico Jaén.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito por el término de ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Julio 17 de 1950.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques, ASCANION BROCE.

El Oficial de Tierras y Bosques, Sr. Ad-hoc,

Santiago Peña C.

L. 10.695

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 55

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Clarence Carlisle Allen, norteamericano, de 48 años de edad, casado, empleado en la División de Mecánica Municipal de Cristóbal, Zona del Canal, sin cédula de identidad personal y con residencia en la casa 48 situada entre la calle tercera y Nuevo Cristóbal, y ausente del país, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, seis de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:—En grado de apelación y en consulta ha llegado a este Tribunal de Apelaciones y Consultas la sentencia dictada por el Juez Tercero Municipal el día nueve de febrero último, mediante la cual impone al norteamericano Clarence Carlisle Allen la pena de cuatro meses de reclusión, como reo culpable del delito de 'Lesiones por Imprudencia' cometido en perjuicio de Mc Ivan Woods.

El negocio ha sido sometido a los trámites de Ley y se pasa a resolver el recurso mediante las siguientes consideraciones.

El fallo objeto de la alzada dice:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

Vistos:—El seis de los corrientes, a las diez de la mañana, tuvo lugar en este Tribunal el juicio oral de la causa seguida contra el norteamericano Clarence Carlisle Allen, por el delito de 'Lesiones por Imprudencia'. Confeccionada como se encuentra el acta de Audiencia el Tribunal procede a dictar el fallo que exigen las pruebas recogidas en el proceso.

El accidente de que da cuenta este juicio ocurrió en la mañana del siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho en la intersección de la Avenida Central y la calle séptima, cuando los carros manejados por Clarence Carlisle Allen y Cecil K. Jones, chocaron, resultando con fractura el pasajero Mc. Ivan Woods.

El abogado defensor en breve alegato solicitó al Tribunal un fallo absolutorio para el acusado Clarence Carlisle Allen por falta de elementos de convicción para proferir una sentencia condenatoria. Además, expuso la defensa que la condición de reo ausente de Allen no debe considerarse como una agravante para su defendido, ya que éste por ser empleado de la Zona del Canal, estaba expuesto a ausentarse del país por razón de trabajo.

El Tribunal se muestra en desacuerdo con el criterio de la defensa en cuanto a la responsabilidad del sindicado Clarence Carlisle Allen, pues los declarantes acerca de este accidente señalan a Allen como el único culpable de la colisión entre los dos vehículos. También consta en el proceso el certificado expedido por el Médico Forense en el cual se le asigna al pasajero Mc. Ivan Woods cincuenta y seis días de incapacidad definitiva a consecuencia de la fractura que sufrió cuando ocurrió el choque de los carros operados por Clarence Carlisle Allen y Cecil K. Jones. De consiguiente, se impone un fallo condenatorio contra el encausado Clarence Carlisle Allen de conformidad con el artículo 2153 del Código Judicial.

El enjuiciado ha infringido el inciso 'B' del artículo 322 del Código Penal, en relación con el inciso 2º del artículo 319 del citado Código. Dicha pena debe aplicarse en grado mínimo por favorecer al sindicado su buena conducta.

Así lo resuelve, el Juez que suscribe, Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de "Lesiones por Imprudencia" a Clarence Carlisle Allen, norteamericano, de 48 años de edad, casado, empleado en la División de Mecánica, Municipio de Cristóbal, Zona del Canal, sin cédula de identidad personal y con residencia en la casa distinguida con el número 48, situada entre la calle tercera y Nuevo Cristóbal, y le condena a la pena principal de cuatro meses de arresto y al pago de las costas procesales como accesorias.

Ordénese la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial del mismo modo que el Edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Arts. 17, 27, 33, 319 inciso segundo e inciso 'B' del 322 del Código Penal, y Arts. 313, 2153, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y archívese este negocio en caso de

no ser apelado.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

El Fiscal que actúa ante este Tribunal de Apelaciones y Consultas es de opinión que se confirme la sentencia por estimar que existe en los autos la prueba plena de la culpabilidad del reo. Lo mismo estima este Tribunal de Apelaciones y Consultas. Número plural de testigos acriminan a Allen y su ausencia del juicio constituye a no dudarlo un indicio de alta gravedad.

En atención a lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada y consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) O. Tejeira Q.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario."

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 56

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Víctor Foyain Torres, natural del Ecuador, de veintitrés años de edad, soltero, maquinista, con Cédula de Identidad Personal Número 3-16339 y de este vecindario, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones Personales". El auto de enjuiciamiento dice así:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Colón, veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:...

En apelación del auto de vocación a juicio en contra de Víctor Foyain Torres, procesado por el delito de "lesiones personales", se encuentra el presente negocio en este Tribunal para su estudio.

Al darle la tramitación correspondiente, se le dió en traslado al Fiscal del Circuito, quien al evacuarlo estima correcto el auto de procesamiento a que se ha hecho referencia por hallarse acreditada la culpabilidad de Torres y estima, asimismo, que dicho auto está en un todo de acuerdo con la Ley y debe dársele cumplimiento.

En efecto, el Juez 3º Municipal de este Distrito abrió causa criminal contra Víctor Foyain Torres el 15 de Febrero del corriente año, y en lo pertinente, dice:

"Vaughan acusa directamente a Víctor Foyain Torres, determinando en esta forma la persona del delincuente, conforme lo prescribe el Art. 2157 del Código Judicial, y agrega que el incidente se originó por causa de su mujer (f. 12). Por su parte el sindicado Torres, dice que Vaughan lo golpeó cuando él le contestó que "lo hecho no tenía remedio" (se refería a lo hecho por su mujer Rosa González), y agrega que en la lucha que sostuvo con Vaughan quedaron enredados, cayendo al suelo Vaughan al lanzarle el último puntapié a él (a Torres).

En la diligencia de careo ambos se sostuvieron en sus respectivos dichos; quedando por lo tanto en pie la acusación de Vaughan y lo admitido por Torres respecto al encuentro personal habido entre los dos, sin que hubiera intervenido un tercero.

En tales condiciones, si Vaughan, a consecuencia de los golpes que recibió, estuvo incapacitado por espacio de doce días, es a este Tribunal a quien corresponde juzgar su caso; y en cuanto a Víctor Foyain Torres, incapacitado por el término de seis días, su caso debe ser ventilado ante una autoridad policíva.

No es posible, pues, al Tribunal aceptar la recomendación hecha por el Sr. Agente del Ministerio Público en su Vista transcrita, por irle pedir el Art. 2147 del Código Judicial, ya que los requisitos exigidos por este precepto están ampliamente enumerados en el presente auto."

El Tribunal prohíja los párrafos transcritos, ya que guardan absoluta armonía con las disposiciones conteni-

das en el artículo 2147 del Código Judicial para dictar un auto encausatorio.

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Aprueba en todas sus partes el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Gustavo Casis M.—(fdo.) José J. Ramírez.—(fdo.) R. M. Bula, Secretario Interino”.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA. S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Demetrio Salazar (a) ‘Cantinflas’, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “Lesiones personales”. El auto de enjuiciamiento dice así:

“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio nueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:...

El señor Miguel Benítez acusó a Demetrio Salazar (a) ‘Cantinflas’, de haberlo golpeado con un palo, incapacitándolo por veinte días; hecho que ocurrió en la tarde del once de Marzo último en ‘Quebrada Bonita’ jurisdicción de este Distrito.

Salazar no ha podido ser localizado, por cuyo motivo aún no se le ha recibido indagatoria, y según informes del Inspector Jefe de la Policía Secreta, se encuentra refugiado en las montañas que circundan la población de ‘Vino Tinto’; pero el Funcionario de Instrucción le recibió declaración al ofendido, hábil para determinar la persona del delincuente, y a los testigos Marcelino Alonso (fs. 17), Tomasa Beltrán (fs. 22) y Francisco Martínez (fs. 24), quienes corroboran con la víctima en señalar a Demetrio Salazar como la persona que le causara con un palo a Benítez el perjuicio en su salud de que da cuenta el Médico Forense a folios 21 del expediente.

En atención a estos elementos probatorios, procede la petición de enjuiciamiento que hace el Representante de la Vindicta Pública en su Vista Número 30, de fecha diecinueve de Mayo último.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Demetrio Salazar de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de ‘Lesiones Personales’, y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Reitérese la orden de captura a quien corresponda.

Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Secretario”.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaban oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintitrés días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 177

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a George Barret, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días (30) contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así:

Vistos:...

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, obrando de acuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA al reo ausente George Barret, varón, de veintisiete años de edad, natural de Bocas del Toro y vecino de esta ciudad en la fecha del delito, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-54214, a sufrir la pena de cinco meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar las costas, procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, con derecho a que se le descuente como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva. Esta sentencia será notificada en la misma forma que lo fue el auto de enjuiciamiento.

Derecho: Artículos 17, 37, 38, 319 y 320 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340, 2342 y sus correlativos del Código Judicial.

Loase, cópiase, notifíquese y consítese.

(fdo.) El Juez, O. Bernaschina, Srto. M. J. Ríos”.

Se advierte al reo George Barret que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de George Barret, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denunciaban y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy quince de junio de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 664

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Joseph David Fisher, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio notificándose de la sentencia absolutoria proferida a su favor,

La parte resolutive de dicha sentencia es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril veintiocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Joseph David Fisher, de generales descritas al comienzo de esta resolución, de los cargos que se le imputaron en el auto de proceder.

Fundamento de derecho: Arts. 2152 y 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Anibal Vázquez Díaz.

excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se le advierte al acusado Fisher que si no compareciere dentro del término legal señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que seguirá la tramitación del juicio sin su intervención con los trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Joseph David Fisher so pena de ser considerados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República que verifiquen la captura de Fisher o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Junio de mil novecientos cincuenta a las tres de la tarde se dispone enviar copia autenticada del mismo para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 665

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Alejandro Santimateo, de generales conocidas en el expediente, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho notificándose personalmente de esta resolución condenatoria proferida en su contra por el delito de SEDUCCION.

La parte resolutive de la mencionada sentencia es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Abril veintisiete de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Alejandro Santimateo, de generales mencionadas al principio de esta resolución, a sufrir la pena principal de seis meses de reclusión que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por conducto de órgano regular.

De esta pena tiene derecho el mencionado reo a que se le compute como parte de la pena impuesta el tiempo que haya permanecido detenido preventivamente por razón de este delito.

Fundamento de Derecho: Art. 17, 18, 37, 38 y 283 del Código Penal y Arts. 2152, 2153, 2215, 2216, 2219, 2221, 2223 y 2231 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.

(Fdo.) Alfredo Burgos C.—Abigail Vázquez Díaz.

Se advierte al reo Santimateo que si no compareciere dentro del término legal aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alejandro Santimateo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el

el cual se le ha juzgado, si sabiéndolo, no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Santimateo o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Junio de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar una copia del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

ALFREDO BURGOS C.

El Secretario,

Abigail Vázquez Díaz.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 674

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Primer Suplente, por este medio cita, llama y emplaza a Roberto Mena, de generales desconocidas en esta causa, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de SEDUCCION.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, en su parte resolutive es del tenor que sigue:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio veintinueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo antes expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Roberto Mena, de generales desconocidas en esta causa, por que no se ha localizado para recibirle indagatoria, y "Sobresee Definitivamente" a favor de James Hamlet, panameño, de 25 años de edad, casado, operador de cine, con cédula de identificación personal N° 47-35580, por haberse establecido que no es autor del delito que se le imputa.

De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que deseen hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará a partir de las diez de la mañana, y para cuyo acto, que será el 17 de Julio próximo venturo, debe el enjuiciado proveer los medios de su defensa.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial y Ord. 1º del Art. 2136 del mismo cuerpo de leyes.

Cópiase, notifíquese y consúltase con el Superior.

(Fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Juez 4º del Circuito Primer Suplente, Guillermo Pianetta González, Srío. Ad-Int.

Se le advierte al procesado Mena que si no compareciere dentro del término aquí fijado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítese a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto Mena, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sanciona, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Roberto Mena o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación el presente edicto emplazatorio se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy siete de Julio de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito Primer Suplente,

ABIGAIL VÁZQUEZ DÍAZ.

Guillermo Pianetta González.

Srío. Ad-Int.

(Segunda Publicación.)